

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 Y ACUMULADOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2019 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

En el presente Acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
América Móvil	América Móvil, S.A.B. de C.V.
CFC	Extinta Comisión Federal de Competencia.
Cofresa	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
Comefre	Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes Iusacell	SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.; Portatel del Sureste, S.A. de C.V.; Iusacell PCS, S.A. de C.V.; Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.; Operadora Unefon, S.A. de C.V.; Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.; y Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
Denunciantes GTV	Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
DM	Dish México, S. de R.L. de C.V.
DMH	Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Echostar México	EchoStar México Holdings Corporation.

Ejecutoria	Sentencia dictada por el Segundo Tribunal el 19 de noviembre de 2021 en el expediente del recurso de revisión R.A. 246/2019.
Expediente	El expediente DE-021-2011 y acumulados del índice de la CFC, radicado en el índice del Instituto con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados.
GFMT	Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
LFCE vigente	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 27 de enero de 2017.
LFCE 2006	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
MVSC	MVS Comunicaciones, S.A. de C.V.
OPR	Oficio de Probable Responsabilidad emitido el 20 de mayo de 2014 en el Expediente.
Resolución	Resolución emitida el 7 de enero de 2015 por el Pleno del Instituto dentro del Expediente.
RLFCE	Reglamento de la LFCE 2006, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2007.
SE	Secretario Ejecutivo de la CFC.
Segundo Tribunal	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Teninver	Teninver, S.A. de C.V.

Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
UCE	Unidad de Competencia Económica.

Antecedentes

Primero.- El 13 de abril de 2011, las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell presentaron en la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia en contra de Telmex, DMH y Cofresa por la probable realización de diversos actos violatorios de la LFCE 2006. La denuncia fue radicada con el número de expediente DE-021-2011.

Segundo.- El 3 de mayo de 2011, el SE de la CFC, con fundamento en el artículo 30, fracción III, del RLFCE, emitió acuerdo de prevención para que las Denunciantes GTV y las Denunciantes Iusacell aclararan y complementaran su escrito de denuncia a efecto de que cumplieran con lo establecido en el artículo 32 de la LFCE 2006, en lo referente a la inclusión de los elementos que puedan configurar la conducta violatoria de la LFCE 2006; y, en su caso, demostraran que sufrieron o que podían sufrir un daño o perjuicio.

Tercero.- Desahogadas las prevenciones referidas en el numeral anterior, el 23 de junio de 2012, el SE de la CFC emitió el acuerdo por el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la posible realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, VIII, IX y XI del artículo 10 de la LFCE 2006 en los mercados de “[...] *PROVISIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDO, PROVISIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA Y PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA* [...]”.

Cuarto.- El 15 de mayo de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes de la CFC un escrito de denuncia por la posible existencia de una concentración prohibida entre América Móvil, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa. La denuncia fue radicada con el número de expediente DE-005-2013.

Quinto.- El 23 de mayo de 2013, el SE de la CFC emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia citada en el numeral anterior y, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación a las constancias del Expediente, en virtud de que “[...] *los hechos que se enuncian en la denuncia [...] inciden en los mismos servicios que se analizan en el expediente DE-021-2011 y también, que resulta evidente la existencia de una conexión entre los hechos denunciados y los que se investigan* [...]”.

Sexto.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013”, por medio del cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto como regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- El 4 de octubre de 2013, el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica celebraron el acta de entrega – recepción de diversos expedientes, mediante la cual el Instituto recibió físicamente en sus instalaciones las constancias que integran el expediente DE-021-2011 y acumulados del índice de la CFC, el cual fue posteriormente radicado en el índice del Instituto con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados.

Octavo.- El 11 de octubre de 2013, Total Play presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito de denuncia por la supuesta existencia de una concentración prohibida entre América Móvil, Telmex, DMH, MVSC y Cofresa, considerando como indicios la venta empaquetada de servicios y el establecimiento de acuerdos de exclusividad. Dicha denuncia se registró con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0001/2013 del índice de este Instituto.

Noveno.- El 21 de octubre de 2013, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, actuando en suplencia por ausencia del Titular de la UCE, en términos del artículo 7, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, admitió a trámite la denuncia mencionada en el numeral anterior y, considerando la íntima relación que existe entre dicha denuncia y los elementos investigados en el Expediente, con fundamento en el artículo 33 del RLFCE, ordenó su acumulación al mismo.

Décimo.- El 24 de febrero de 2014, la titular de la UCE emitió el acuerdo de conclusión de la investigación dentro del Expediente.

Décimo Primero.- El 20 de mayo de 2014, la titular de la UCE emitió el OPR mediante el cual imputó de manera probable la responsabilidad de Telmex, Teninver, Cofresa, Comefre, GFMT, DMH, DM y Echostar México por haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE 2006, sin haber cumplido con la obligación de notificar dicha transacción de conformidad con los artículos 20 de la LFCE 2006 y 18 del RLFCE. A Cofresa, además se le imputó la probable responsabilidad por la actualización de la fracción III del artículo 35 de la LFCE 2006, al haber declarado falsamente durante la tramitación de la presente investigación.

El OPR fue notificado a las emplazadas en la forma que se indica en la siguiente tabla:

Emplazado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
Telmex	21 de mayo de 2014	Por instructivo
Teninver	21 de mayo de 2014	Por instructivo
Cofresa	23 de mayo de 2014	Por instructivo
Comefre	21 de mayo de 2014	Por instructivo
GFMT	21 de mayo de 2014	Por instructivo

DMH	21 de mayo de 2014	Por instructivo
DM	21 de mayo de 2014	Por instructivo
Echostar México	21 de mayo de 2014	Por instructivo

Décimo Segundo.- Una vez sustanciado en todas sus etapas el procedimiento a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 33 de la LFCE 2006, el Expediente se tuvo por integrado el 3 de noviembre de 2014.

Décimo Tercero.- El 7 de enero de 2015, el Pleno del Instituto emitió la Resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. y Echostar México Holdings Corporation son responsables de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de lo establecido en los artículos 20 de la LFCE y 18 del RLFCE. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 35, fracción VII, de la LFCE, se imponen las siguientes multas: (i) a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (ii) a Teninver, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$3´895,600.00 (tres millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); (iii) a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3´098,249.30 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.); (iv) a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V. una cantidad de \$8´553,789.20 (ocho millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve 20/100 M.N.); (v) a Dish México Holdings, S. de R.L de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vi) a Dish México, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); (vii) a Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); y (viii) a Echostar México Holdings Corporation una multa por la cantidad de \$10´518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

TERCERO.- *Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. es responsable de haber declarado falsamente durante la tramitación del Expediente. Lo anterior, en los términos expuestos en la presente resolución.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 35, fracción III, de la LFCE se impone a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. una multa por la cantidad de \$3´098,249.3 (tres millones noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.). Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución. [...]*

Décimo Cuarto.- El 29 de enero de 2015, Cofresa, DMH, DM, GFMT y Comefre, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución, la cual fue radicada con el número de expediente 14/2015 del índice del Juzgado Segundo. La demanda fue admitida a trámite el 12 de febrero de 2015.

Décimo Quinto.- El 8 de julio de 2019, el Juzgado Segundo resolvió el juicio de amparo 14/2015 en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comercializadora de Frecuencias Satelitales (1) y Dish México Holdings (2), ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable; Dish México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (3); Grupo Frecuencia Modulada Televisión (4); ni a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish (5), estas dos últimas sociedades anónimas de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Comercializadora de Frecuencias Satelitales (1) y Dish México Holdings (2), ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable; Dish México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (3); Grupo Frecuencia Modulada Televisión (4); y a Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish (5), estas dos últimas sociedades anónimas de capital variable, en contra del acto y autoridades referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron.”

Décimo Sexto.- El 16 de julio de 2019, el Instituto, así como las Denunciantes GTV, tercero interesadas en el juicio de amparo indirecto 14/2015, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el citado juicio de garantías.¹ El recurso quedó radicado con el número de expediente R.A. 246/2019 del índice del Segundo Tribunal, quién lo admitió a trámite el 19 de agosto de 2019.

Décimo Séptimo.- El 19 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal resolvió el recurso de revisión 246/2019 y confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo el 8 de julio de 2019 en el juicio de amparo indirecto 14/2015.

Décimo Octavo.- El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo notificó al Instituto el acuerdo por medio del cual se requiere al Pleno del Instituto al cumplimiento de la Ejecutoria, esto es:

“Haber dejado insubsistente la resolución de siete de enero de dos mil quince respecto de diversos agentes económicos, y en su lugar, emita una nueva resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad a las quejas, al no acreditarse las conductas infractoras en los términos en que fueron formuladas por el citado Instituto.”

En virtud de los referidos antecedentes, y

¹ El 18 de octubre de 2019, las citadas personas morales presentaron escrito al Juzgado Segundo por medio del cual manifestaron su intención de desistirse del recurso de revisión.

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE vigente; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE vigente faculta al Instituto para conocer, tramitar y resolver los procedimientos sobre prácticas anticompetitivas en los mercados que pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, el Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo, en tanto se trata de dar cumplimiento a una Ejecutoria dirigida al Instituto y el mercado relevante definido en el OPR correspondió a la provisión del servicio de televisión restringida por cualquier medio con una dimensión geográfica local, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE vigente.

Por otro lado, el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expidió la LFCE vigente² establece que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Así, toda vez que el presente asunto inició con el escrito de denuncia presentado el 13 de abril de 2011, le es aplicable la LFCE 2006.

Segundo.- Alcance y efectos de la Ejecutoria del Segundo Tribunal. Como se expresó en el apartado de Antecedentes, el 19 de noviembre de 2021, el Segundo Tribunal resolvió el amparo en revisión R.A. 246/2019 en cuya Ejecutoria confirmó el amparo concedido a las quejas en el juicio de amparo indirecto 14/2015, en los siguientes términos.

“Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. *Se tiene a las terceros interesadas Corporación Novavisión, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, Cablemás Telecomunicaciones, Bestphone y Televisión Internacional, todas sociedades anónimas de capital variable, por desistidas del recurso de revisión a que este toca se refiere.*

SEGUNDO. *En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Comercializadora de Frecuencias Satelitales y Dish México Holdings, ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable; Dish México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; [Sic] Grupo Frecuencia Modulada Televisión; y Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, estas últimas dos*

² Publicado en el DOF el 23 de mayo de 2014.

sociedades anónimas de capital variable, en contra de la resolución de siete de enero de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados.

CUARTO. *Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.” En relación con la ejecutoria citada, mediante proveído de 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo requirió al Pleno del Instituto para que acredite con constancias fehacientes “Haber dejado insubsistente la resolución de siete de enero de dos mil quince, y en su lugar, emita una nueva resolución en la que se deje de atribuir responsabilidad administrativa a las quejas, al no acreditarse las conductas infractoras en los términos en que fueron formulados por el citado Instituto”.*

Tercero.- Cumplimiento parcial de la Ejecutoria.

A fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria del Segundo Tribunal y al requerimiento formulado por el Juzgado Segundo, es indispensable, como primer paso, dejar insubsistente la resolución emitida por el Pleno del Instituto el 7 de enero de 2015 dentro del Expediente.

Lo anterior, en el entendido de que, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria referida, en un acto posterior se emitirá una nueva resolución en la que el Pleno del Instituto atienda lo señalado en la Ejecutoria del Segundo Tribunal.

(Finalizan considerandos)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*”; 24, fracción IV, y 25, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2006; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero. En estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada por Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república en el Amparo en Revisión 246/2019, se deja insubsistente la resolución emitida el 7 de enero de 2015 dentro del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y Acumulados, únicamente por lo que hace a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Dish México

Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., y Corporativo Mexicano de Frecuencias Dish, S.A. de C.V.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto, gire oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, a efecto de acreditar adecuadamente el **cumplimiento parcial** a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 246/2019.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en el ámbito de sus facultades, realice los actos conducentes para dar continuidad con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 246/2019.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IIFT/120122/6, aprobado por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.